

REPUBLICA DE COLOMBIA



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ  
CORPOURABA**

**AUTO**

**” Por el cual se formulan cargos y se adoptan otras disposiciones”**

La Secretaria General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá “CORPOURABA”, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Resolución N° 100-03-10-01-2264 del 30 de agosto de 2022, en concordancia con el Acta de posesión N° 100-01-04-22-0229 del 30 de agosto de 2022, la Resolución N° 100-03-10-99-0076 del 01 de febrero de 2019, modificada parcialmente por la Resolución N° 100-03-10-99-1197 del 20 de octubre de 2020, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011-CPACA-, en coherencia con las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, y

**I. COMPETENCIA**

La Constitución Política de 1991 en su artículo 4° inciso segundo indica que: “...Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes y respetar y obedecer a las autoridades”.

En el artículo 79 que señala que “...es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.” y en su artículo 80 consagra que: “...El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, **deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.** Así mismo, *cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas...*” (La negrilla es propia).

Que la Ley 99 de 1993 consagra en su artículo 31 las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible destacándose la siguiente Numeral 2” *Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.*”.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABÁ, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá.

Que, para la protección y conservación del medio ambiente en Colombia, se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental por medio de la expedición de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

X

## AUTO

" Por el cual se formulan cargos y se adoptan otras disposiciones"

Que el artículo 1º y 2º de la Ley 1333 de 2009 establecen la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que le corresponde ejercer esta potestad a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, entre otras entidades.

## II. HECHOS.

**Primero:** En los archivos de esta Autoridad Ambiental se encuentra radicado el expediente N° 150-165128-0004-2019, donde obran los siguientes actos administrativos:

- ❖ Auto N° 200-03-50-06-0529 del 29 de octubre de 2019, por medio del cual se impuso medida preventiva a la señora **NUBIA BARRIOS**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 45.468.880, consistente en la suspensión de actividades de tala de árboles de Mangle bobo (*Languncularia racemosa*), en predio ubicado en el corregimiento Uveros, municipio de San Juan de Urabá. Acto administrativo comunicado por aviso, el cual fue publicado en la página web de CORPOURABA [www.corpouraba.gov.co](http://www.corpouraba.gov.co), por el término de cinco (5) días hábiles, con fecha de fijación el 07 de diciembre de 2022 y desfijado el 15 de diciembre de 2020. Quedando surtida el día hábil siguiente.
- ❖ Auto N° 200-03-50-04-0153-2021 del 29 de abril de 2021, por medio del cual se ordena apertura de investigación administrativa sancionatoria ambiental de que trata el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la señora **NUBIA BARRIOS**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 45.468.880, por la presunta violación de la legislación ambiental vigente.  
Acto administrativo notificado a la señora **NUBIA BARRIOS**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 45.468.880, por aviso, el 05 de octubre de 2022.

**Segundo:** A la fecha y pese a los requerimientos debidamente notificados por la entidad, los presuntos infractores no han allegado manifestación en la que se constate que han dado cumplimiento a lo informado en los actos administrativos referenciados.

## III. FUNDAMENTO JURÍDICO

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 en su artículo 5º, consagra:

*"...Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

*Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

**PARÁGRAFO 1º:** *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión..."

Que así mismo, el artículo 18º de la citada disposición, establece:

*"...Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos..."*

Que en virtud de lo anterior y una vez satisfechos los presupuestos exigidos en la providencia que ordenó la apertura de investigación, esto es, la individualización del presunto infractor y el esclarecimiento de los hechos, se hace procedente la formulación de los respectivos cargos en consonancia con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por medio del cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental:

*"...Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.*

*Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo..."*

Que, atendiendo a las consideraciones expuestas, es pertinente hacer referencia a la descripción de la conducta y normas presuntamente infringidas:

#### IV. DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA Y NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS

La conducta adelantada por la señora **NUBIA BARRIOS**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 45.468.880, acorde a las diligencias administrativas obrantes en el expediente consiste en realizar tala de árboles de las especies Mangle bobo (*Languncularia racemosa*), dentro del área de protección de una quebrada innominada, sin la respectiva autorización y/o permiso que otorga la autoridad ambiental competente, en las coordenadas

X

**AUTO**

" Por el cual se formulan cargos y se adoptan otras disposiciones"

que se relacionan a continuación, en predio ubicado en el corregimiento Uveros, del municipio de San Juan de Urabá, departamento de Antioquia.

<b>Georreferenciación (DATUM WGS-84)</b>						
Equipamiento	Coordenadas Geográficas					
	Latitud (Norte)			Longitud (Oeste)		
	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
Lote de tala	08	44	50.9	076	34	57.8

infringiéndose la siguiente normatividad:

**Decreto 2811 de 1974, Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.**

**Artículo 204.-** Se entiende por área forestal protectora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables.

En el área forestal protectora debe prevalecer el efecto protector y solo se permitirá la obtención de frutos secundarios del bosque.

**ARTÍCULO 216.** Los aprovechamientos forestales persistentes de los bosques naturales o artificiales ubicados en baldíos y demás terrenos de dominio público pueden hacerse directamente o por administración delegada o mediante asociación, concesión o permiso.

**Artículo 224.-** Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones. **Negrilla y subrayado fuera del texto original.**

**Decreto 1076 de 2015, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.**

**ARTÍCULO 2.2.1.1.3.1. Clases de aprovechamiento forestal.** Las clases de aprovechamiento forestal son:

b) *Persistentes.* Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque;

**ARTÍCULO 2.2.1.1.4.2. Modos de adquirir.** Los aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público se adquieren mediante concesión, asociación o permiso.

**ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques.** En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras. Se entiende por áreas forestales protectoras:
  - a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
  - b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;

**ARTÍCULO 2.2.3.2.20.3. Predios y obligaciones sobre práctica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos.** Los propietarios, poseedores o tenedores de

*fundos en los cuales nazcan fuentes de aguas o predios que están atravesados por corrientes o depósitos de aguas o sean aledaños a ellos, deberán cumplir todas las obligaciones sobre práctica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos de acuerdo con las normas vigentes.*

#### IV. CONSIDERANDO

La protección y defensa del medio ambiente constituye un objetivo de principio dentro de la actual estructura de nuestro Estado Social de Derecho. En cuanto hace parte del entorno vital del hombre, indispensable para su supervivencia y la de las generaciones futuras, el medio ambiente se encuentra al amparo de lo que la jurisprudencia ha denominado "Constitución Ecológica", conformada por el conjunto de disposiciones superiores que fijan los presupuestos a partir de los cuales deben regularse las relaciones de la comunidad con la naturaleza y que, en gran medida, propugnan por su conservación y protección.

Que con la actividad realizada por la señora **NUBIA BARRIOS**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 45.468.880, se actúa en contravía de los lineamientos constitucionales legales vigentes en temas ambiental y por tanto esta CORPORACIÓN estima pertinente formular pliego de cargos en concordancia con la dispuesto en la Ley 1333 de 2009,

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

#### V. DISPONE

**ARTICULO PRIMERO. - FORMULAR** en contra de la señora **NUBIA BARRIOS**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 45.468.880, el siguiente Pliego de Cargos:

**CARGO ÚNICO:** Realizar actividades de tala de las Mangle bobo (Languncularia racemosa), dentro del área de protección de una quebrada innominada, sin la respectiva autorización y/o permiso que otorga la Autoridad Ambiental competente, presuntamente infringiendo lo dispuesto en el artículo 204, 216 y 224 del Decreto Ley 2811 de 1974; artículos 2.2.1.1.3.1., 2.2.1.1.4.2., 2.2.1.1.18.2 numeral 1, literal a y b, y 2.2.3.2.20.3 del Decreto 1076 de 2015, descrito en la parte motiva del presente acto administrativo.

**Parágrafo:** Este cargo se sustenta en las siguientes diligencias administrativas:

- Informe técnico de infracciones ambientales N° 150-08-02-01-0005 del 25 de enero de 2019, informe técnico N° 400-08-02-01-1041 del 11 de mayo de 2019, informe técnico N° 150-08-02-01-0028 del 08 de abril de 2021 y en el acápite "DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA Y NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS" del presente Auto.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente el presente acto administrativo a la señora **NUBIA BARRIOS**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 45.468.880, o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley.

**Parágrafo:** La notificación del presente acto administrativo se realizará de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 491 de 2020.

**ARTÍCULO TERCERO: CONCEDER** a la señora **NUBIA BARRIOS**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 45.468.880, el término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, ya sea por el cumplimiento de la diligencia de notificación personal o al día siguiente a la entrega del aviso si a ello hubiere lugar, para que directamente o por medio de apoderado, **PRESENTE DESCARGOS POR**

**AUTO**

" Por el cual se formulan cargos y se adoptan otras disposiciones"

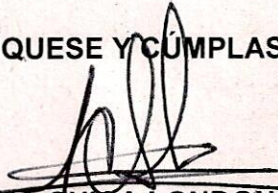
**ESCRITO**, y solicite las prácticas de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes de conformidad con lo determinado en la Ley 1333 de 2009.

**Parágrafo:** Los descargos deberán ser enviados al correo [atencionalusuario@corpouraba.gov.co](mailto:atencionalusuario@corpouraba.gov.co) con copia a [jmolina@corpouraba.gov.co](mailto:jmolina@corpouraba.gov.co).

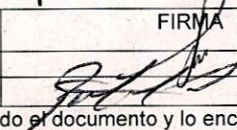
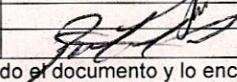
**ARTÍCULO CUARTO. INFORMAR** que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante, conforme lo señala el parágrafo del Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el Artículo 40 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO QUINTO.** Contra la presente decisión no procede ningún recurso, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009 y Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011 en su artículo 75.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JULIANA CHICA LONDONO**  
**Secretaria General**

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Johan Valencia		18/11/2022
Revisó:	Robert Alirio Rivera		21-11-2022
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

Expediente Rdo. 150-16-51-28-0004-2019